



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-130/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALAN GARCÍA
BERNAL Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: GLORIA
RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSÉ DE
JESÚS CASTRO DÍAZ Y
GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/278/2022 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se confirmaron los oficios impugnados, relacionados con la información solicitada por la parte actora a la Directora de Administración del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, y no se actualizaron actos que generen violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone la parte actora en sus respectivas demandas ST-JDC-130/2022, ST-JDC-131/2022

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

y ST-JDC-132/2022, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancias. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapan de la Sal, Estado de México, emitió las constancias correspondientes, entre otras, de los hoy promoventes de los referidos juicios (las ciudadanas Karla Angélica Velázquez Puentes y Nancy Vázquez Cabrera, así como el ciudadano Alán García Bernal), como regidoras y regidor propietarios en el ayuntamiento de la citada localidad, para el periodo del uno de enero de dos mil veintidós¹ al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero, se instaló el cabildo del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, para el periodo constitucional mencionado.

3. Solicitudes de información. Los días quince, diecisiete y dieciocho de marzo; once, doce y dieciocho de abril, las ahora actoras y el hoy actor presentaron oficios dirigidos a la Directora de Administración del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, en los cuales solicitaron diversa información.

4. Juicios ciudadanos locales. En contra de la omisión de respuesta a sus correspondientes solicitudes, el dieciocho de mayo, los ahora actores presentaron demandas de juicio ciudadano local, las cuales se registraron con las claves JDCL/278/2022, JDCL/280/2022, JDCL/281/2022, JDCL/282/2022, JDCL/284/2022, JDCL/285/2022,

¹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.



JDCL/286/2022, JDCL/287/2022, JDCL/289/2022,
JDCL/291/2022, JDCL/292/2022 y JDCL/293/2022.

5. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio, la responsable dictó sentencia en el expediente con clave JDCL/278/2022 y sus acumulados, en la que: **i.** Se sobreseyó respecto de diversos oficios, dado que, al acreditarse las respuestas atinentes, no existió la omisión alegada; **ii.** Se confirmaron los oficios impugnados, al considerarse que las respuestas recaídas se ajustaron al marco normativo y, **iii.** No se actualizó violencia política en razón de género en contra de las actoras, al no advertirse elementos mínimos para desprender tal circunstancia.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el veintisiete de junio, el ciudadano Alán García Bernal, las ciudadanas Karla Angélica Velázquez Puentes y Nancy Vázquez Cabrera, en su calidad de sexto regidor, segunda y cuarta regidora, del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, promovieron demandas de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El treinta de junio, en esta Sala Regional se recibieron las constancias de los citados juicios, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes ST-JDC-130/2022, ST-JDC-131/2022 y ST-JDC-132/2022 y turnarlos a la ponencia respectiva.

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El siete de julio, se radicaron los juicios, se admitieron a trámite las demandas y, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México), perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Acumulación. De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que la parte promovente controvierte el mismo acto, señala idéntica autoridad

² Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

responsable e igual pretensión. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos ST-JDC-131/2022 y ST-JDC-132/2022 al diverso ST-JDC-130/2022, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia de veintiuno de junio, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/278/2022 y sus acumulados.

Tal resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. En las demandas constan los nombres del actor y las actoras; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados; asimismo, se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de las personas promoventes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintiuno de junio, y se notificó al actor y a las actoras el veintidós de junio, por lo que el plazo para la presentación de las demandas transcurrió del veinticuatro al veintinueve de junio, sin contar los días veinticinco y veintiséis, por ser sábado y domingo, respectivamente; además, la notificación surtió efectos el veintitrés de junio.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el veintisiete de junio, como se aprecia en los sellos y acuses de recibo atinentes, resulta evidente su oportunidad, según lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.³

³ Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma.

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que los juicios fueron promovidos de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los mismos fueron presentados por las ciudadanas Karla Angélica Velázquez Puentes y Nancy Vázquez Cabrera, así como el ciudadano Alán García Bernal, en su calidad de segunda y cuarta regidora, así como sexto regidor del ayuntamiento Ixtapan de la Sal, Estado de México, en contra de la sentencia reclamada, la cual consideran contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes juicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Consideraciones esenciales del acto reclamado.

Se señaló que los juicios primigenios derivaron de la omisión por parte de la Directora de Administración del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, de dar respuesta a diversos oficios de petición de información y documentación a la parte actora. Algunos de esos oficios, al emitirse su respuesta atinente, se sobreseyó respecto a éstos, al no existir la omisión alegada.

Luego, la responsable fijó la *litis* en el sentido de constreñir como motivo de estudio, los agravios relacionados con las respuestas



emitidas por la autoridad municipal recaídas a otros oficios, las cuales, el actor y las accionantes estimaron que vulneraban su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo y generaban violencia política en razón de género en contra de las regidoras.

La responsable consideró que de lo expuesto por la citada directora no se advirtió negativa categórica de acceso a la información y documentación, ya que en los oficios de respuesta se expresó que se ponía a su disposición, la información solicitada para su consulta directa en las oficinas que guarda la Dirección de Administración, para su revisión, con previo aviso para estar en la mejor disposición de atenderlos de manera personal, con el fin de apegarse a los principios de transparencia, honradez y economía.

En mérito de anterior, el tribunal local estimó que la información solicitada no les fue negada y que el dejar a disposición de los accionantes la documentación para ser consultada no puede interpretarse como una limitante al ejercicio del cargo.

La responsable determinó que fue incorrecta la apreciación de la autoridad municipal relativa a que las actoras y el actor, no tenían atribuciones para solicitar información para el cumplimiento de sus funciones, al tratarse de una facultad implícita de las y los regidores para solicitar información, en el ejercicio de su encargo y como integrantes del ayuntamiento, a fin de ejercer sus facultades para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones como son las de vigilancia y decisión, pues de no serlo así,

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

implicaría contar con servidores públicos desinformados sin elementos para decidir sobre la representación que ejercen.

En cuanto al planteamiento de violencia política por razón de género, la responsable consideró que no se actualizó, al haber sido demostrado que no existió ninguna omisión de entregar la información y documentación solicitada. Se indicó que la conducta imputada a la Directora de Administración no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las regidoras ni se basó en elementos de género, ya que el sentido de la respuesta a los oficios presentados por éstas no fue por el hecho de ser mujeres y de su actuar no se advierte una afectación de manera desproporcionada y diferencia en relación con el género.

La responsable concluyó que, aun juzgando con un estándar de prueba preponderante, no se desprendió un indicio de la posible violencia política de género, ya que no se llevaron a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o la imagen pública de la segunda y cuarta regidoras, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por tanto, la responsable: **I.** Sobreseyó respecto de diversos oficios, dado que, al acreditarse las respuestas atinentes, no existió la omisión alegada; **II.** Confirmó los oficios impugnados; y, **III.** Declaró que no se actualizó violencia política en razón de género en contra de las actoras, al no advertirse elementos mínimos para desprender tal circunstancia.



OCTAVO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de los motivos de agravios.

1. Afectación al derecho político electoral de votar y ser votado y votadas, en la vertiente de ejercicio al cargo (ST-JDC-130/2022, ST-JDC-131/2022 y ST-JDC-132/2022).

La parte actora refiere que contrario a lo aseverado por la responsable, la respuesta proporcionada por la Directora de Administración del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, fue arbitraria e infundada, por cambiar su pretensión de recibir documentación certificada y un informe relacionado con el ejercicio y administración de recursos públicos municipales, así como la omisión de fundar y motivar las causas que tuvo para hacerlo y en su lugar señalar que lo procedente es una consulta en las instalaciones de la referida autoridad.

Precisa que en la resolución impugnada no está justificado el cambio de modalidad de entrega de la información que le solicitó a la aludida servidora pública ni tampoco está justificada la imposibilidad para que se le entreguen las copias certificadas y el informe solicitados a la referida autoridad municipal, por lo que se violó el principio de legalidad en su perjuicio.

A decir de la parte actora, la responsable realiza una indebida fijación de la *litis* y variación de su pretensión, puesto que no dirime la cuestión planteada; es decir, si le fueron entregadas o no las copias certificadas y el informe solicitados; si le corresponde recibir material y físicamente la información solicitada y si dicha servidora pública está obligada a satisfacer

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

su pretensión; sino que arbitrariamente valida la respuesta que le manifestó tal directora al respecto, actuación que considera no se encuentra debidamente fundada y motivada.

La parte actora considera, además, que se violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso, aunado a que dichas actuaciones constituyen un obstáculo al pleno y cabal desempeño de su cargo.

Asimismo, sostiene que el tribunal responsable omite señalar por qué causa, motivo o razón, lo procedente es que únicamente se le permita revisar y consultar la información solicitada cuando su pretensión es obtenerla en copia certificada, con lo cual se violenta el principio de exhaustividad en la sentencia.

Por otra parte, señala que la responsable incorrectamente convalida que es lo mismo poner a disposición para revisión y consulta la información solicitada que entregarla en copia certificada y dado que la aludida Directora de Administración se ha abstenido de entregarle la información solicitada, se continúa trasgrediendo su derecho político-electoral de votar y ser votado y votadas, en la vertiente de ejercicio al cargo.

2. Violencia política en razón de género por obstrucción al ejercicio del cargo (ST-JDC-131/2022 y ST-JDC-132/2022).

La parte actora señala que se actualiza la violencia política en detrimento de su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pues con la resolución del tribunal responsable, la referida Directora de



Administración omite entregar la información solicitada por unas ciudadanas en ejercicio de su cargo de elección popular.

Que la violencia en que incurre la autoridad municipal deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de las actoras como regidoras municipales a ejercer un mandato conferido en las urnas, lo que se encuentra plenamente acreditado, al existir la omisión y/o abstención de entregarles la información solicitada, lo que les impide ejercer el cargo en condiciones de igualdad.

Aduce que, contrario a lo afirmado por la responsable, en el caso se cumplen con los siguientes elementos: **i)** Sucede en el marco del ejercicio de un cargo público, ya que se trata de regidoras; es decir, un cargo público de elección popular; **ii)** Es perpetrado por el Estado, en el caso, la Directora de Administración del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, y **iii)** Es simbólico y consta por escrito la evasiva infundada de la mencionada servidora pública para abstenerse de entregar la información solicitada.

b) Metodología. Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios en el orden que se han sintetizado, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

c) Caso concreto. Los motivos de agravio planteados por la parte actora identificados con el número **1**, relativos a que con la sentencia impugnada se vulnera su derecho político electoral a ser votado y votadas, en lo que respecta en el ejercicio del cargo, son **infundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Esta Sala Regional ha sostenido en las sentencias de los juicios ciudadanos identificados con las claves ST-JDC-263/2017, ST-JDC-756/2018 y ST-JDC-768/2021, de manera consistente, que el requerimiento de información que formula una regiduría a instancias dentro del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, encuentra su origen en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, debido a que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.⁵

Al respecto, se precisa que, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafos I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en

⁵ Consultable en *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 297-298.



ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Esta Sala Regional ha señalado que las regidurías no sólo están facultadas para requerir información en el ejercicio de sus funciones, sino que es también su deber allegarse de la información que consideren necesaria para el desempeño del cargo puesto que son corresponsables de la función municipal.

Lo anterior, puesto que, como esta Sala Regional lo ha reconocido, la información es un presupuesto para poder actuar, ya que sólo mediante la información se está en condiciones de adoptar una determinación, por ejemplo, en el caso, para poder llevar a cabo actos y tomar decisiones que se relacionen con el funcionamiento del ayuntamiento municipal.

La información es determinante en cualquier actividad del ser humano y, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en un sinnúmero de materias, pero no siempre se encontrará regulado bajo los mismos principios y con los mismos alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de “derecho a obtener información” que se está ejerciendo.

Así, el *derecho de acceso a la información pública*, previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución federal, se debe distinguir de los demás derechos o facultades que se contemplan

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

en una normativa determinada para obtener información, puesto que a partir de la regulación de aquél, se puede observar que no se erige en términos absolutos, para todas las materias, sino que se encuentra sujeto a principios y reglas que lo distinguen de otros derechos o facultades que, igualmente, buscan dotar de información a sus titulares, pero con efectos e implicaciones diversas.⁶

En efecto, el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución federal, en la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, así como en las leyes estatales en la materia, no se prevé como un derecho a obtener información en términos generales, sino que encuentra acotada su naturaleza, conforme con las bases y principios a que se debe sujetar su ejercicio.

Por tanto, se trata de una especie de prerrogativa para obtener información, al igual que lo es el derecho de una regiduría de pedir información al propio ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, en el caso, existen **dos vertientes de la posibilidad de obtener información**, por una parte, la facultad de una autoridad para allegarse de datos que le permitirán ejercer el poder público y, por otra, el derecho de cualquier persona de acceder a documentos en poder de un ente público; ambas prerrogativas encuentran fundamento constitucional

⁶ A guisa de ejemplo, en el apartado 3 del considerando Séptimo de la sentencia al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-301/2015 (pp. 81-88), esta Sala Regional distinguió entre el derecho de acceso a la información pública, y el derecho a requerir documentos que deben ser aportados como pruebas en un juicio en materia electoral.



diverso, y están sujetas a principios y reglas distintas, por lo que no se pueden equiparar.

Aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir, en todo momento, qué derecho se está ejerciendo puesto que, en el caso, **no se está en presencia del supuesto de que la parte actora estuviera ejerciendo el derecho de acceso a la información pública vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se estaba ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo**, como se puede observar a partir de la calidad de la parte actora al efectuar el requerimiento de información a la Directora de Administración del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

Efectivamente, la respuesta otorgada a los requerimientos de información formulados por las hoy actoras y actor regidora Karla Angélica Vázquez Puentes, a través de los oficios RM/02/78/2022, RM/02/34/2022, RM/02/32/2022, RM/02/79/2022; el regidor Alan García Bernal RM/06/107/2022, RM/06/108/2022, RM/06/061/2022, RM/06/063/2022; y de la regidora Nancy Vázquez Cabrera RM04/043/2022, RM/04/041/2022, RM/04/073/2022 y RM/04/074/2022 encuentran sustento en el **derecho humano de una persona a ser votada**, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

Este derecho tutela la posibilidad de que una persona pueda ejercer el poder público que le fue conferido como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones. En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, el agravio deviene en infundado porque la parte actora parte de la premisa equivocada de que la Directora de Administración del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, le negó la entrega de la información solicitada a través de los oficios RM/02/78/2022, RM/02/34/2022, RM/02/32/2022, RM/02/79/2022, RM/06/107/2022, RM/06/108/2022, RM/06/061/2022, RM/06/063/2022, RM04/043/2022, RM/04/041/2022, RM/04/073/2022 y RM/04/074/2022.

Contrariamente a ello, como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de México, no fue negada la entrega de dicha información, por el contrario, se puso a su disposición para que acudieran a las instalaciones a consultarla en el momento en que considerara oportuno. Esto es, la respuesta de la Directora de Administración fue en el sentido de proporcionarle la información en la modalidad de más fácil acceso para la hoy actora, para su revisión en las oficinas que guardan de la Dirección de Administración con previo aviso para estar en la mejor disposición de ser atendidos de manera personal, con el fin de



apegarse a los principios de transparencia, honradez y economía.

Efectivamente, como bien lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de México en los casos en estudio, la respuesta de la Directora de Administración no implicó la negativa de acceso a la información ya que en los oficios de respuesta se expresó que se ponía a su disposición la información solicitada en las oficinas de la Dirección de Administración.

Además, como lo señaló la responsable, la Directora de Administración manifestó que las regidoras y el regidor podían revisar los documentos que consideren pertinentes.

Lo anterior se considera ajustado a Derecho pues, como lo señaló la responsable, la Directora de Administración puso a disposición de las ediles y el edil, la información y/o documentación para que sean consultados en las oficinas que guarda la Dirección de Administración, para su revisión y consulta. De ahí que estimara que no existe negativa de la responsable primigenia de proporcionar la información.

La condición legal apuntada se considera razonable pues no impide que una regiduría se imponga del contenido de la información de considerarlo necesario para el ejercicio de su cargo y atiende a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México, puesto que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, **los que deberán permanecer en custodia y conservación de**

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

los entes públicos a través de las unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición de los órganos de fiscalización locales y federales, según corresponda, así como de los órganos internos de control, por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios, dicha obligación corresponderá a la tesorería.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte el criterio de la responsable en el sentido de que la información solicitada por la parte actora en el juicio local no les fue negada y que el dejar a disposición de las accionantes y el accionante la documentación para ser consultada no puede interpretarse como una limitante al ejercicio del cargo.

De acuerdo con lo anterior, como lo razonó la responsable, las respuestas de la Directora de Administración no se tradujeron en una afectación al derecho de la parte actora, toda vez que la información solicitada no le fue negada.

Lo anterior, no va en contra del criterio de esta Sala Regional, desarrollado en las sentencias de los juicios **ST-JDC-263/2017**, **ST-JDC-756/2018** y **ST-JDC-768/2021**, pues no se ha señalado, en específico, la forma en que los ayuntamientos deberán entregar la información a las regidurías que la solicitan en ejercicio del cargo que ostentan. Es decir, esta Sala Regional no ha precisado una modalidad específica en la entrega de la información que solicitan las regidurías en el ejercicio de su cargo público, sino el derecho que tienen a recibirla lo que, en el caso,



se considera fue respetado al poner a su disposición la consulta de la información.

Contrariamente, a lo señalado por la parte actora, la Directora de Administración del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, no estaba en posibilidad de entregar la información solicitada en la modalidad que le fue requerida, es decir, en copia certificada, en tanto no exista una autorización expresa del cabildo para ello, so pena de desatender lo expresamente previsto en la ley, al tratarse de información relacionada con el presupuesto que se presenta al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, la información se puso a disposición de la actora en la forma en que la ley lo permitía, en ese momento, con lo que se garantizó su derecho de ejercicio del cargo para que pudieran revisarla físicamente *in situ*, por lo que se comparte el criterio sustentado por la responsable en el sentido de que la información no le fue negada a la parte actora, por el contrario, se les puso a su disposición en la modalidad en que podrían revisarla y contar con ella. De ahí que los motivos de agravio en análisis resulten infundados.

Por otra parte, respecto a los agravios esgrimidos en el apartado **2**, relacionados con la violencia política en razón de género, se califican de **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, dadas las consideraciones que a continuación se exponen.

Las actoras en sus demandas hacen descansar la existencia de la violencia política en su contra, a partir de que les fue negada

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

la información solicitada al tesorero y a la Directora de Administración del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, México.

Al respecto, señalan que la violencia política en que incurrieron los citados funcionarios deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de la segunda y cuarta regidoras municipales de ejercer un mandato conferido en las urnas, lo que se encuentra plenamente acreditado, al existir la omisión y/o abstención de entregar la información que le solicitaron en ejercicio de sus cargos, por lo que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 27 Sexies, fracción XXXV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, de acuerdo con la cual existe violencia política de género cuando se limite o niegue, arbitrariamente, el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Es decir, las actoras hacen descansar la existencia de violencia política de género a partir de la supuesta negativa, por parte de dichos servidores públicos de entregar la información solicitada.

Lo **infundado** del agravio estriba en que, contrariamente, a lo señalado por las actoras, se encuentra acreditado en autos, y así se reflexionó con anticipación, que la información les fue entregada en la modalidad de revisión *in situ*. De ahí que el agravio resulta infundado.

Por otro lado, deviene en **inoperante** porque las actoras no señalan de qué manera, la determinación del Tribunal Electoral



ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

del Estado de México les genera perjuicio o agravio, sin que, en aplicación de la suplencia de la expresión deficiente de la queja, se adviertan razones particulares diversas a la supuesta omisión de entrega de la información, circunstancia respecto de la cual se considera que la determinación de la responsable fue ajustada a Derecho.

De esta forma, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio analizados, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ST-JDC-131/2022 y ST-JDC-132/2022 al diverso ST-JDC-130/2022. En consecuencia, se deberán glosar copias certificadas de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte **actora** así como a la **autoridad responsable**; y por **estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del

ST-JDC-130/2022 Y ACUMULADOS

punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.